



NULIDAD DE SENTENCIA ABSOLUTORIA

Desde la óptica de la protección de los derechos humanos, y en particular de la lucha contra la violencia sexual contra la mujer, el Estado tiene la obligación de explorar todas las líneas investigativas posibles que permitan la identificación de los autores del delito, además que el estándar exigido no se debe limitar únicamente a valorar el testimonio de la víctima, sino que puede recurrirse a otros medios de prueba que logren acreditar la violencia sexual incriminada.

En este orden de ideas, advertimos que el Tribunal de mérito incurrió en una motivación insuficiente, pues se limitó a hacer un análisis formal de la inexistencia de una declaración previa e incriminatoria de la agraviada, y dejó de lado el resto de pruebas obrantes en el expediente, como son declaraciones de testigos de referencia, informes periciales y otros elementos, que debieron ser evaluados con la finalidad de determinar si lograban o no corroborar los actos de violación sexual sufrida por la agraviada.

Además, la Sala de instancia debió meritar todos los medios probatorios para determinar si concurre o no en el caso una situación de dependencia económica y familiar-afectiva que parte de la agraviada y su familia para con el acusado, y de esta manera analizar si aquello tiene o no repercusión en la falta de declaración incriminatoria de la agraviada contra el acusado. Evaluación que se debió realizar siempre bajo el enfoque de género.

Lima, ocho de septiembre de dos mil veinticinco

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el representante del **MINISTERIO PÚBLICO** contra la sentencia del veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Villa María del Triunfo, de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que absolvió de la acusación fiscal a **Nelson Guillermo Requejo Huamán** de la acusación fiscal como autor de los delitos de violación sexual de menor de edad, violación sexual, actos contra el pudor en menores y proposiciones sexuales a niños, niñas y adolescentes, en agravio de la menor identificada con las iniciales M. J. E. R. M.; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el juez supremo **TERREL CRISPÍN**.

CONSIDERANDO

I. IMPUTACIÓN FISCAL

1. Según la acusación fiscal¹, los hechos en perjuicio de la agraviada de iniciales M. J. E. R. M. comenzaron cuando tenía apenas 7 años de edad y se prolongaron hasta que alcanzó la edad de 15 años. Se describe que en el año 2010, la menor agraviada vivía con su madre, Ana María Moreno Lomas, y su padre legal, Nelson Guillermo Requejo Huamán, en una vivienda ubicada en el lote 13 de la manzana K9 del jirón Miguel Grau de Tablada de Lurín en el distrito de Villa María del Triunfo. Durante este tiempo, el acusado se

¹ Cfr. páginas 185 a 201 del expediente principal.



aprovechó de la situación para realizarle tocamientos en sus partes íntimas (vagina) y darle besos en la boca.

Dos años después, en 2012, cuando la menor tenía 9 años de edad, el acusado la violentó sexualmente al penetrar su miembro viril en la cavidad vaginal de la menor agraviada. Posteriormente, el acusado le mostraba videos pornográficos y le decía: “Te gusta lo que estás mirando, así como ves, así me vas a hacer”. Además, el acusado le compraba prendas íntimas como calzones y sostenes. La última vez que el acusado la violó sexualmente fue el 16 de enero de 2018.

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

2. El Tribunal superior emitió la sentencia absolutoria² a favor del procesado Requejo Huamán, sobre la base de los argumentos siguientes:

- 2.1.** Si bien los certificados médico legales 000228-EIS y 000773-PF-AR no descartan que la menor agraviada haya sido abusada sexualmente por el acusado por vía vaginal, tampoco acredita por su solo mérito tal imputación.
- 2.2.** La testigo de cargo quien efectúa la denuncia policial Liz Maribel Gabriel Soria (tía biológica de la agraviada), al ser examinada en juicio oral, incurre en serias inconsistencias con sus declaraciones primigenias.
- 2.3.** La testigo Liz Maribel Gabriel Soria refirió que la agraviada, en una reunión familiar junto a los padres de la testigo, sus hermanos y el padre biológico de la agraviada, contó los hechos de tocamientos indebidos y de violación sexual en su agravio por parte del acusado; sin embargo, el padre biológico de la agraviada, en juicio oral señaló que su hija no le contó de esto. Tampoco estuvo presente la madre de la menor, como lo refirió la testigo Liz Maribel Gabriel Soria. La misma madre de la menor, Ana María Moreno Lomas en el plenario negó que su hija, la agraviada, le haya referido a solas o delante de sus tíos paternos y abuelos, alguna acusación contra el acusado.
- 2.4.** No obra sindicación alguna que (en una diligencia válida) haya efectuado la agraviada contra el acusado, pues tan solo se cuenta con la declaración de la presunta agraviada en juicio oral, donde aseguró que el acusado no cometió estos hechos ilícitos que se le imputan: y que no contó ni a su tía Liz Maribel ni al médico legista ni tampoco a la psicóloga sobre esos supuestos hechos ilícitos en su agravio. Precisó que su tía Liz Maribel y la familia de su papá le querían cambiar el apellido a la agraviada y a su hermano, y querían que vivieran con ellos y con el señor José (su padre biológico).

² Cfr. páginas 370-381 del expediente principal.



- 2.5.** No se trata de una “ausencia de la declaración de la agraviada en Cámara Gesell”, sino que ni a nivel preliminar ni en la etapa de instrucción, se llegó a recabar la declaración de la menor agraviada, debiéndose tener en cuenta que según el artículo 144 del Código de los Niños y Adolescentes, “es obligatoria la presencia del fiscal de familia o mixto ante la policía en las declaraciones que se actúen en casos de violencia sexual contra niños o adolescentes, bajo sanción de nulidad y responsabilidad funcional”.
- 2.6.** No hay una versión de la agraviada en que se sindique al acusado como autor de delitos contra su indemnidad y/o libertad sexual como se imputa, y que esa versión se haya recabado en presencia del fiscal de familia; consecuentemente, no contamos con una imputación de la agraviada para someterla a las tres garantías de la certeza exigidas en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.
- 2.7.** El Colegiado logró que se programara hasta cuatro veces la pericia psicológica a la agraviada, ella simplemente no concurrió a dichas programaciones, con evidente y manifiesta decisión de no ser evaluada, luego de que en juicio oral aseguró no haber sido víctima de algún delito materia de juzgamiento.
- 2.8.** La trabajadora social Luz Victoria concurrió al juicio oral para ratificar su Informe Social 25-2018-MIMP-PNCVFS-CEMSURQUILLO-TSLVPR; sin embargo, ella misma refirió que la información fue proporcionada por la abuelita de la niña y que no ha tenido intervención directa con la niña, que no le podía preguntar a la menor y que “toda la información se la dio la abuela de la menor”.
- 2.9.** La psicóloga del CEM Claudia Natali Espejo Gutiérrez concurrió al plenario, donde ratificó el Informe Psicológico 45-2018 que concluyó que la menor presentaba “afectación emocional y cognitiva” a consecuencia de la violencia sexual que la menor le habría referido; sin embargo, dicha declaración y su informe psicológico podrían haberse tenido en cuenta como corroboración periférica de una sindicación válida (recabada conforme a ley) de parte de la agraviada contra el acusado; pero es el caso que no se cuenta con dicha versión directamente brindada por la entonces menor agraviada en presencia del fiscal de familia.
- 2.10.** En el Informe Psicológico ni siquiera hay una transcripción del relato de la menor como para poder evaluar su coherencia.

III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS



3. La fiscal superior, en su recurso de nulidad fundamentado³, planteó como pretensión la nulidad de la sentencia y que se realice un nuevo juicio oral. Reclamó lo siguiente:

- 3.1.** El Tribunal hierra por considerar una mínima impresión, como es la fecha en que tomó conocimiento la tía de la agraviada por parte de la víctima sobre los hechos materia del presente juicio, como un hecho determinante para llegar a absolver al acusado, ya que lo importante es que la denunciante hizo referencia a que tomó conocimiento de los hechos por parte de la propia agraviada cuando esta concurrió a su casa con motivo de sus quinceaños.
- 3.2.** Es falso que la agraviada no le haya contado sobre los hechos a su madre Ana María Moreno Loma. En el video ofrecido por el Ministerio Público y que no fue admitido, se aprecian imágenes de la agraviada en compañía de su madre, mientras contaba el ultraje que sufrió.
- 3.3.** La ausencia del padre biológico de la agraviada en la reunión familiar, no se trata de un hecho que incida en desacreditar la responsabilidad penal del acusado.
- 3.4.** El Tribunal no ha tomado en cuenta todas las declaraciones, pericias y otras corroboraciones sobre los actos de violación sexual sufridos por la agraviada, limitándose a hacer un análisis formal de que debe existir una declaración previa de la agraviada y al encontrarnos en un sistema de libre valoración de prueba y no ante el sistema de prueba tasada.
- 3.5.** También se tiene la declaración de Liz Maribel Gabriel Soria, quien proporcionó detalles sustanciales del abuso sexual. Señaló que el acusado llegó a tocamientos indebidos en las zonas íntimas de la víctima, la sometió a violación sexual vaginal y la expuso a contenido pornográfico.
- 3.6.** La agraviada en varias oportunidades hizo referencia de las agresiones sexuales sufridas, primero narró a su tía Liz Maribel Gabriel Soria por primera vez, como queda acreditado con el audio que presentó la denunciante ante la Fiscalía, en el cual se escucha a la menor narrando los actos que le realizó el acusado, de forma espontánea y por momentos muestra llanto. También obra un video corto donde aparece la agraviada llorando y contando los hechos en su agravio, ante sus familiares, entre ellos, su mamá. Pero no han sido admitidos tales medios de prueba.
- 3.7.** El hecho imputado también ha sido narrado y aparece consignado en el Certificado Médico Legal 000228-EIS, en cuya data se consigna que la menor refiere inicio de relaciones sexuales a los 7 años de edad, no consentida, y el último acto del 17 de enero de 2018.

³ Cfr. páginas 386-390 del expediente principal.



- 3.8.** También se tiene el Informe Psicológico 045-2018, donde se registra el relato detallado de la agraviada, respecto de los hechos en su agravio. Lo cual se corrobora con el Informe Social 25-2018-MIMP-PNCVFS-CEM-SURQUILLO.
- 3.9.** Además, se ha recibido la declaración de Carmen Nelly Soria Arias de Gabriel (abuela paterna de la agraviada) quien ha indicado que su propia nieta agraviada le contó sobre los actos de violación por parte del imputado. De la misma manera, declaró José Manuel Gabriel Soria, el padre biológico de la menor, donde refirió haber tomado conocimiento de los actos de violación sexual por parte del acusado hacia su hija.
- 3.10.** Existen otros indicios: el acusado en compañía de la madre de la menor han buscado evitar que se esclarezcan los hechos, al impedir que la menor acuda a cámara Gesell y pase su pericia psicológica en la Unidad de Medicina Legal; la madre de la menor ha referido que la versión de su hija de que fue tocada y violada por su expareja es falsa, sin explicar por qué, creyendo la versión de este; la madre de la agraviada ha declarado que sigue recibiendo dinero por parte del imputado, quien la mantiene pese a que ya no tienen una relación sentimental; la menor agraviada en juicio oral (donde ha referido que los hechos que se le imputa al procesado son falsos) señaló que el imputado sigue pagándole sus estudios a la fecha, además que tiene hermanos menores que son mantenidos por el imputado; y la agraviada, pese a las constantes notificaciones para que acuda a pasar su pericia psicológica, no lo hizo, pero sí se presentó en juicio oral para negar los hechos imputados al acusado.
- 3.11.** Pese a que se probó la dependencia económica que tiene la agraviada y su familia con el acusado, el Tribunal no ha emitido pronunciamiento sobre este punto, por lo que quedó claro que el acusado ha comprado el silencio de la agraviada y de la madre de esta. No se analizó el presente caso bajo la perspectiva de género.

IV. CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO

4. Los hechos imputados fueron calificados jurídicamente por el representante del Ministerio Público como los delitos siguientes:

- 4.1.** Delito de actos contra el pudor en menores, tipificado en el artículo 176-A, primer (numeral 2) y último párrafo del Código Penal, modificado por el artículo 1 de la Ley 28704, publicada el 5 de abril de 2006, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 176-A. Actos contra el pudor en menores

El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:



[...] 2. Si la víctima tiene de siete a menos de diez años, con pena no menor de seis ni mayor de nueve años.

[...] Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o el acto tiene un carácter degradante o produce grave daño en la salud física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena no será menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad.

- 4.2.** Delito de violación sexual de menor de edad, tipificado en el artículo 173, primer (numeral 1) y último párrafos del Código Penal, modificado por el artículo 1 de la Ley 28704, publicada el 5 de abril de 2006, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 173. Violación sexual de menor de edad

El que tenga acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realice otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetua.

[...] Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé autoridad particular sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena para los sucesos previstos en los incisos 2 y 3, será de cadena perpetua.

La acusación, en un pie de página, indicó que correspondería la modificatoria de la Ley 30076; sin embargo, la imputación jurídica es por el artículo 173 (primer párrafo, inciso 1), es decir, cuando la víctima tiene menos de 10 años, y en el caso concreto la agraviada contó con tal edad solo hasta el 16 de enero de 2013. Por ello, la Ley vigente para aquella fecha no podría ser la Ley 30076 que fue publicada recién el 19 de agosto de 2013, sino la Ley 28704, que fue publicada el 5 de abril de 2006. Por lo que esta última es la Ley aplicable al caso, sobre la base del principio de legalidad, máxime si con posterioridad no se emitió otra con una pena más favorable, que permita una aplicación retroactiva benigna.

- 4.3.** Delito de violación sexual, tipificado en el artículo 170, primer y segundo párrafo (numeral 2), del Código Penal, modificado por el artículo 1 de la Ley 30076, publicada el 19 de agosto de 2013, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 170. Violación sexual

El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realizar otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años.

La pena será no menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponde:

[...] 2. Si para la ejecución del delito se haya prevalido de cualquier posición o cargo que le dé autoridad particular sobre la víctima, o de una relación de parentesco por ser ascendente, cónyuge, conviviente de este, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción o afines de la víctima, de una relación



proveniente de un contrato de ubicación de servicios, de una relación laboral o si la víctima le presta servicios como trabajador del hogar.

- 4.4.** Delito de proposiciones sexuales a niños, niñas y adolescentes, tipificado en el primer párrafo del artículo 183-B del Código Penal, incorporado por el artículo 5 de la Ley 30171, publicada el 10 de marzo de 2014, que prescribe lo siguiente:

Artículo 183-B. Proposiciones sexuales a niños, niñas y adolescentes

El que contacte con un menor de catorce años para solicitar u obtener de él material pornográfico, o para llevar a cabo actividades sexuales con él, será reprimido con una pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2 y 4 del artículo 36.

V. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

5. El punto de partida para analizar la sentencia recurrida, es el principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este supremo Tribunal; por el cual se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido. En este caso, se evaluará el recurso interpuesto, conforme con el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales, pues la pretensión del recurrente es que se declare la nulidad de la sentencia y que se ordene un nuevo juicio oral.

6. En este caso, el representante del Ministerio Público ha denunciado déficit en la motivación de la sentencia en su dimensión de infracción de la valoración de los medios probatorios incorporados al proceso, así como motivación aparente e inexistente. Este reclamo está vinculado con la infracción del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, el cual prescribe dentro de los principios y derechos de la función jurisdiccional a “la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias”.

Por tanto, este supremo Tribunal, además de verificar los agravios expuestos por el recurrente, evaluará si la sentencia impugnada respeta las exigencias de motivación de acuerdo con el sistema de valoración de la sana crítica racional y se sustenta en un juicio jurídico-penal válido o si, caso contrario, amerita una declaración de nulidad, conforme con el reclamo del recurrente.

7. La decisión absolutoria asumida por la Sala penal de instancia se funda principalmente en la premisa de que, como los delitos imputados son de naturaleza clandestina, la víctima resulta ser la única testigo de los hechos, por lo que su declaración es relevante y para que sea considerada prueba válida de cargo, debe cumplir con las garantías de certeza del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116; sin embargo, no obra sindicación alguna. No solo es ausencia de declaración de la agraviada en Cámara Gesell, sino que no se cuenta mínimamente con una declaración incriminatoria de la presunta víctima contra el acusado, para someterla al referido acuerdo plenario y así enervar su presunción de inocencia.



8. Frente a este argumento de la Sala superior, debemos recurrir en primer lugar al documento internacional *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*, elaborado por la Relatoría sobre los derechos de la mujer, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que en sus fundamentos 40 y 41 establece lo siguiente:

40. La jurisprudencia del sistema interamericano ha reiterado que la ausencia de una investigación y sanción constituye un incumplimiento de la obligación del Estado de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos de las víctimas y de sus familiares, y respecto de la sociedad para conocer lo ocurrido. El precedente interamericano ha destacado la importancia de realizar una investigación inmediata, exhaustiva, seria e imparcial ante violaciones de derechos humanos. La Corte ha establecido que la investigación se debe efectuar:

[...] con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad.

41. La CIDH ha establecido que la investigación debe llevarse a cabo de manera inmediata, exhaustiva, seria e imparcial y debe estar orientada a explorar todas las líneas investigativas posibles que permitan la identificación de los autores del delito, para su posterior juzgamiento y sanción. El Estado puede ser responsable por no “ordenar, practicar o valorar pruebas” que pueden ser fundamentales para el debido esclarecimiento de los hechos.

9. Esto guarda coherencia con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, recaída en la Sentencia del 25 de noviembre de 2006 (fondo, reparaciones y costas), caso del penal Miguel Castro Castro vs. Perú, donde se advierte que el estándar de prueba sobre violencia sexual es que: “Ante la falta de la declaración de la víctima, se puede probar la violencia sexual mediante los reportes forenses y la declaración de los familiares. La Convención de Belém do Pará, los pronunciamientos de los tribunales penales internacionales y el Estatuto de Roma pueden ayudar a facilitar la prueba de la violencia sexual”⁴.

10. Esto quiere decir que, desde la óptica de la protección de los derechos humanos, y en particular de la lucha contra la violencia sexual contra la mujer, el Estado tiene la obligación de llevar a cabo una investigación (inmediata, exhaustiva, seria e imparcial) que debe estar orientada a explorar todas las líneas investigativas posibles que permitan la identificación de los autores del delito, para su posterior juzgamiento y sanción. Es incluso responsable el Estado por no ordenar, practicar o valorar pruebas, que pueden ser fundamentales para el debido esclarecimiento de los hechos. Asimismo, en cuanto a la valoración de pruebas, el estándar exigido no se debe limitar

⁴ Carlos J. Zelada y Diego A. Mauricio Ocampo Acuña. “Develando lo invisible: La feminización de los estándares de prueba sobre violencia sexual en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, página 187. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r38451.pdf>.



únicamente a valorar el testimonio de la víctima, sino que puede recurrirse a otros medios de prueba que logren acreditar la violencia sexual incriminada.

11. Además, debemos recordar que nuestro proceso penal ha adoptado el sistema de libre valoración de prueba, desde los cánones de la sana crítica racional, y no así el sistema de prueba tasada. Por lo que la inexistencia de una declaración judicial de contenido incriminatorio no es impedimento para construir la responsabilidad de un imputado desde otros medios de prueba que sean idóneos al caso.

12. En este orden de ideas, advertimos que el Tribunal de mérito incurrió en una motivación insuficiente, pues se limitó a hacer un análisis formal de la inexistencia de una declaración previa e incriminatoria de la agraviada, y dejó de lado el resto de pruebas obrantes en el expediente, como son declaraciones de testigos de referencia, informes periciales y otros elementos, que debieron ser evaluados con la finalidad de determinar si lograban o no corroborar los actos de violencia sexual sufridos por la agraviada.

13. En esta línea, la Sala penal superior sostiene como segundo argumento de absolución que la testigo de cargo Liz Maribel Gabriel Soria (tía biológica de la agraviada, quien interpuso la denuncia policial) al ser examinada en juicio oral, incurrió en serias inconsistencias con sus declaraciones primigenias.

14. Según la sentencia, estas serias inconsistencias radicarían en que a nivel preliminar dijo que la agraviada le contó de los hechos el 17 de enero de 2018 a las tres de la madrugada, luego de una pequeña reunión por sus 15 años, pero en el plenario señaló que la agraviada le contó sobre los hechos en una de las conversaciones que tuvieron antes del quinceañero. Sin embargo, afecta la debida valoración de los medios probatorios el descartar todo el testimonio de un órgano de prueba por el solo hecho de presentar una imprecisión en cuanto a la fecha exacta en que toma conocimiento de los hechos. Tal diferencia entre sus relatos preliminar y plenarial, por sí sola no resulta determinante para justificar una decisión de absolución, pues lo que debió evaluarse es la coherencia y consistencia del relato que percibió la testigo de parte de la agraviada. Lo cual no fue desarrollado por la Sala.

15. No se consideró que entre una y otra declaración transcurrieron más de seis años, por lo que el paso del tiempo podría nublar algunos pasajes del recuerdo en aspectos que resultan periféricos al hecho de fondo, como es la fecha exacta en que se enteró de los hechos. Tampoco se merituyó debidamente que en juicio oral, al hacerle ver la diferencia con su relato anterior, la testigo reconoció su firma, así como la validez de su declaración preliminar y explicó que posiblemente hubo una equivocación en las fechas, para finalmente afirmar que su sobrina, la agraviada, le contó de los hechos el 17 de enero de 2018, lo cual coincide con el contenido de la referida declaración preliminar



que se llevó a cabo con la participación del representante del Ministerio Público.

16. En la misma línea de desacreditar el relato de la testigo Liz Maribel Gabriel Soria, la Sala de Instancia razonó que si bien ella dijo que se llevó a cabo una reunión familiar donde la agraviada contó los hechos que padeció por el acusado; sin embargo, el padre biológico dijo que su hija a él nunca le contó de las violaciones sexuales que habría sufrido (sino que se lo contó su hermana Liz Maribel) y que no estuvo presente la madre de la menor.

17. Al respecto, debemos partir por precisar que la ausencia del padre biológico de la agraviada en una reunión familiar (donde la menor habría comunicado los hechos), no se trata de un hecho que incida en la responsabilidad penal del acusado, pues no tiene que ver con la configuración de los hechos imputados. Sin perjuicio de ello, la Sala de Instancia omitió valorar íntegramente el testimonio de José Manuel Gabriel Soria (padre de la agraviada) en el plenario, donde refirió que ocurrieron tres reuniones familiares donde se abordaron estos temas, siendo en la segunda y tercera que su hija le contó los hechos que sufrió por parte del acusado.

Tampoco se valoró el pasaje de su relato donde este testigo explicó que se enteró de estos hechos, por primera vez, por sus hermanas que se reunieron con él y le contaron, pero seguidamente conversó con su hija, quien le contó lo que le hacía el señor Requejo. Es decir, se aprecia una valoración deficiente por parte de la Sala de Instancia, respecto al relato del testigo José Manuel Gabriel Soria.

18. Y respecto a la presencia de la madre de la agraviada en alguna de estas reuniones, la Sala de Instancia se limitó a señalar que el padre biológico de la agraviada indicó que ella no estuvo presente. Sin embargo, omitió considerar que según su mismo relato del padre biológico hubo más de una reunión familiar. Tampoco se valoró los testimonios de las testigos Liz Maribel Gabriel Soria (tía paterna biológica) y Carmen Nelly Soria Arias de Bagriel (abuela paterna biológica), quienes refirieron que, en la primera reunión familiar ocurrida, donde la menor contó lo sucedido en su agravio, sí estuvo presente Ana María Moreno Lomas, la madre de la agraviada. Esta información proporcionada por los testigos debió ser evaluada por la Sala de Mérito, pero ello no sucedió y, por tanto, genera un déficit en la motivación.

19. Así, pues, además de la deficiente valoración de los testimonios de José Manuel Gabriel Soria (padre biológico) y Liz Maribel Gabriel Soria (tía paterna biológica), tampoco se valoró el testimonio de la testigo Carmen Nelly Soria Arias de Gabriel (abuela paterna biológica).

20. De igual forma, sobre la base del argumento que no se cuenta con una declaración inculpativa de la agraviada, se descartó el valor probatorio del



Informe Psicológico 45-2018; sin embargo, se pasó por alto que este concluyó que la menor presentaba afectación emocional y cognitiva, además que allí se consignó el relato que la agraviada habría narrado frente a la psicóloga evaluadora del Centro Emergencia Mujer. Pericia que fue ratificada por su autora en juicio oral. Al respecto, la Corte Suprema⁵ ya se ha pronunciado sobre:

La validez de los informes psicológicos del CEM frente a los protocolos periciales oficiales del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, y de forma más específica [...] se determinó la misma validez probatoria de las experticias psicológicas del CEM y de las institucionales; además, se estableció que no requieren ratificación pericial.

Por lo que era obligación de la Sala de Instancia valorar probatoriamente el informe en mención, pero no sucedió así.

21. A propósito de la falta de una declaración inculpativa de la agraviada contra el acusado, la Sala de Instancia expresa un nuevo argumento de absolución, al señalar que:

Pese a que este Colegiado logró que se programaran hasta cuatro veces la pericia psicológica a la agraviada procurando no afecte su horario laboral, ella simplemente no concurrió a dichas programaciones, con evidente y manifiesta decisión de no ser evaluada, luego de que en juicio oral aseguró no haber sido víctima de algún delito materia de juzgamiento.

22. Frente a ello, debemos señalar que dada la naturaleza de los hechos inculpativos al acusado, descrita en el numeral 1 de la presente ejecutoria, es obligación y responsabilidad de este supremo Tribunal fijar que la materia a dilucidar compromete un asunto de violencia contra una niña y posterior adolescente, de tal forma que su análisis por parte de la Sala de Instancia debió ser bajo la herramienta del enfoque de la niñez y enfoque de género, conforme con los diversos instrumentos internacionales de protección de los derechos de la infancia que están plenamente reconocidos en la Convención de los Derechos del Niño, Declaración de los Derechos del Niño, Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño, donde se establece que el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento.

Así, la Ley 30364, Ley para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en el numeral 1 del artículo 3 establece que el enfoque de género reconoce la existencia de circunstancias asimétricas en la relación entre hombres y mujeres, construidas sobre la base de las diferencias de género que se constituyen en una de las causas principales de la violencia hacia las mujeres.

⁵ Auto de calificación de Casación 3207-2022/Ica, del 29 de enero de 2024, emitido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema (fundamento 3.2).



23. En esta línea de argumentación, advertimos que la Sala de Instancia, al evaluar la ausencia de incriminación por parte de la agraviada y el testimonio de la madre, omitió evaluar las siguientes circunstancias de suma relevancia:

23.1. El contexto inicial de las cosas es que la agraviada de iniciales M. J. E. R. M. no vivía con su papá biológico desde temprana edad, el testigo José Manuel Gabriel Soria, sino con su madre Ana María Moreno Lomas y su nuevo compromiso, el acusado Nelson Guillermo Requejo Huamán.

23.2. Según la declaración de la testigo Liz Maribel Gabriel Soria (tía paterna biológica de la agraviada) refirió que, en el contexto de la celebración del quinceañero de su sobrina, el 17 de enero de 2018 tomó conocimiento de los hechos imputados, se lo comunicó a la madre de la agraviada y al día siguiente (el 18 de enero de 2018) acudió a la comisaría para interponer una denuncia.

23.3. El mismo día la agraviada fue evaluada por el médico legista, luego el 27 de febrero de 2018 fue evaluada por la psicóloga Espejo Gutiérrez del CEM de la comisaría de San Borja.

23.4. El 19 de enero de 2018 en que brindó su primera declaración la testigo Liz Maribel Gabriel Soria, señaló que teme que su excuñada (madre de la menor) se lleve a la agraviada con la finalidad de encubrir y proteger al acusado, que sería su esposo. El 11 de abril de 2018, en que declaró por segunda vez la referida testigo, indicó que el 7 de abril de 2018, su excuñada llegó a su domicilio acompañada de otras personas, diciendo que ya había quedado con su sobrina, la agraviada, para que la recoja y la lleve a casa de la mamá, frente a lo cual la testigo se opuso, al presumir que querían evitar que se presente a la entrevista en Cámara Gesell.

23.5. La referida testigo Liz Maribel Gabriel Soria en juicio oral señaló que solo logró mantener a la agraviada en su casa hasta una semana antes de la cita para Cámara Gesell (3 de mayo de 2018).

23.6. La mamá de la agraviada Ana María Moreno Lomas, en juicio oral, declaró que conoce al acusado desde hace 20 años, y que a pesar de haber terminado su relación sentimental con este, siguen viviendo juntos con sus hijos, refiriendo que lo acusan injustamente. Al preguntarle cuál fue el motivo por el cual su hija no pasó Cámara Gesell, respondió: “No sabría decirle, han pasado muchas cosas, mucho tiempo, no sabría decirle”, y al preguntarle por qué no fue a acompañar a su hija para que pase tal entrevista dijo: **“A qué voy a ir acompañar a algo que es una mentira”**.



- 23.7. La madre de la agraviada es clara en señalar que vive junto al acusado y la agraviada en la misma casa, expresando que “viven juntos y felices”. Además, que depende económicamente del acusado.
- 23.8. Al preguntarle a la madre de la agraviada si sabe el motivo por el cual su hija, con quien vive, no acude a prestar su entrevista ante el psicólogo del Ministerio Público (entiéndase la entrevista ordenada en plenario), respondió “no sabría decirle”, y al preguntarle si su hija la agraviada ha pasado algún tipo de tratamiento psicológico en relación a estos hechos, dijo: **“No sabría decirle, mi hija es una persona adulta y sabe lo que hace”**.
- 23.9. El acusado en juicio oral declaró que se hace cargo de pagarle los estudios a la agraviada.
- 23.10. La agraviada en juicio oral declaró que el acusado Requejo Huamán, junto a su mamá, se siguen haciendo cargo de ella económicamente, pues solventan parte de sus estudios.
24. La Sala de instancia debió merituar todos y cada uno de los puntos aquí presentados, para determinar si concurre o no en el caso una situación de dependencia económica y familiar-afectiva por parte de la agraviada y su familia para con el acusado, y de esta manera analizar si aquello tiene o no repercusión en la falta de declaración incriminatoria de la agraviada contra el acusado (que no haya declarado en todo el inicio del proceso y solo asistiera a juicio oral). Evaluación que se debió realizar siempre bajo el enfoque de género.
25. Por su parte, se ha omitido por completo valorar el Protocolo de Pericia Psicológica 000640-2025-PSC del 18 de marzo de 2025, que fue practicado al acusado, así como su respectiva ratificación en juicio oral, en los cuales se dejó sentado que cabe la posibilidad de que no toda la información brindada por el acusado sea real, pues presenta deseabilidad alta y tiende a dar buena imagen de sí mismo. Además, explicó que por parte de la agraviada es posible que se dé la retractación, pues es más común cuando se está dentro del vínculo familiar, donde ocurre una tolerancia a la violencia. A su vez, dado que el abuso sexual lo vive todo el entorno familiar, hay madres que en su manera de afrontar la situación optan por el bien mayor y no brindan protección al abusado. La valoración de estos medios de prueba resultaba imprescindible para el esclarecimiento de los hechos, pero no lo hizo la Sala, y con ello afectó la motivación.
26. Igual situación ocurre con el Certificado Médico Legal 000228-EIS del 18 de enero de 2018, practicado a la agraviada, en cuya data se consigna que la menor refiere inicio de relaciones sexuales a los 7 años de edad, no consentida, y como fecha de la última relación sexual el 17 de enero de 2018,



no consentida. Esta información suministrada por la propia agraviada debió ser evaluada por la Sala de Mérito y determinar si tiene correspondencia con el relato que la misma menor les había proporcionado a los ya mencionados órganos de prueba.

27. Finalmente, se verifica que durante el juicio oral el representante del Ministerio Público ofreció como medios de prueba dos dispositivos USB lacrados que le fueron alcanzados por la testigo Liz Maribel Gabriela Soria, que según se refiere allí contenían información relevante. En el escrito de la Fiscalía se indica que en el primer USB⁶ contiene una conversación sostenida entre la denunciante y la menor agraviada en la que admite haber sufrido actos de connotación sexual, mientras que en el segundo USB⁷ contiene un video donde aparece la menor agraviada quien hace referencia al acto de connotación sexual sufrido.

28. Sobre la base del pronunciamiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Estado es responsable de “ordenar, practicar o valorar pruebas” que pueden ser fundamentales para el debido esclarecimiento de los hechos. Y en este caso el representante del Ministerio Público, órgano encargado de la investigación, está ofreciendo medios tecnológicos que contendrían prueba importante para el esclarecimiento del caso. Por lo tanto, es pertinente que un nuevo Colegiado en un nuevo juicio oral cumpla con admitir tales medios de prueba para su actuación en juicio oral. Previamente, el Ministerio Público deberá presentar la respectiva transcripción de los audios o videos que contengan ambos USB. Y, de ser necesario, deberá ordenarse la pericia fonética que corresponda, que en el caso no se reciba colaboración de la agraviada para realizar la homologación, se deberá recurrir al registro de la voz de la agraviada que obra en el registro del juicio anterior.

29. Por ello, corresponde estimar los agravios del recurrente, porque la Sala penal superior tiene déficit de motivación, al no haber valorado correctamente la prueba actuada legítimamente. Tampoco admitió y actuó toda la prueba pertinente al caso. Asimismo, no justificó acabadamente las premisas que sostienen su decisión, todo lo cual es relevante, en el sentido de que afecta la motivación de la resolución impugnada. Aquello impide a este supremo Tribunal revisar el fondo del asunto por haberse incurrido en la causal de nulidad prescrita en el numeral 1 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales, donde prescribe que se declara la nulidad: “1) Cuando en la sustanciación de la instrucción o en la del proceso de juzgamiento se hubiera incurrido en graves irregularidades u omisión de trámites o garantías establecidas por la ley procesal penal”.

30. Por tales consideraciones, resulta necesario declarar nula la sentencia impugnada y ordenar que se emita nueva sentencia por un nuevo Colegiado

⁶ Página 342 del expediente principal.

⁷ Página 347 del expediente principal.



superior, el cual deberá realizar un estudio minucioso y pormenorizado de los autos, examinando en forma integral los medios de prueba incorporados y actuados en el proceso, así como se admita y actúe la prueba ordenada. Por ello, es necesario que se tengan en cuenta los fundamentos descritos en la presente ejecutoria suprema, a fin de determinar las reales circunstancias de la comisión del delito imputado y la vinculación o no con el acusado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron:

- I.** Declarar **NULA** la sentencia del veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Villa María del Triunfo, de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que absolvió a **Nelson Guillermo Requejo Huamán** de la acusación fiscal como autor de los delitos de violación sexual de menor de edad, violación sexual, actos contra el pudor en menores y proposiciones sexuales a niños, niñas y adolescentes, en agravio de la menor identificada con las iniciales M. J. E. R. M.; con lo demás que contiene.
- II.** **ORDENAR** que se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado, donde se tengan en cuenta los considerados de la presente ejecutoria suprema y se admita y actúe la prueba ordenada en la presente ejecutoria.
- III.** **DISPONER** se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes procesales apersonadas a esta instancia, se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional que corresponda para los fines de ley y se archive el cuadernillo respectivo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

TC/rsrr